REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00067-00**
ACCIONANTE:	**LEONARDO MORA FLÓREZ**
APODERADO:	**YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ**
ACCIONADA:	**OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 038**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Leonardo Mora Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.537.082, a través de apoderado, el Doctor Yovanny Enrique Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.742.946, con Tarjeta Profesional N°. 138.338 del CSJ, en contra de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso y doble instancia.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

> *Con el respeto debido señor juez(a) de tutela le solicito amparar los derechos fundamentales al disciplinado Leonardo Mora Flórez al Debido Proceso y a la Doble Instancia y como consecuencia ordenar a la doctora **ÁNGELA CECILIA MOLINA SANCHEZ, JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, otorgar el término de presentación del recurso de queja del artículo 117 y 118 de la Ley 734 de 2002, recursos que fueron negados como consecuencia de la negativa de las pruebas solicitadas y negadas mediante auto No. 2022950000000181-7 del día 2 de marzo de 2022. Como quiera que, en el artículo segundo del auto antes mencionado, la doctora **ÁNGELA CECILIA MOLINA SANCHEZ, JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** negó el recurso de apelación del artículo 115 de la Ley 734 de 2002, y al negar el Recurso de Apelación procede el Recurso de Queja, que también negó de facto, al proferir inmediatamente el auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo, el cual en comunicado por parte de la Oficina de Control Disciplinario, por vía de correo electrónico fue comunicado que dicho auto seria notificado por estado el día 4 de marzo de 2022, siendo esto en la práctica la negación del término de ejecutoria del auto No. 2022950000000181-7 del día 2 de marzo de 2022, término en el cual se debe interponer el recurso de queja en los términos del artículo 118 de la Ley 734 de 2002.*

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

> ***Primero:*** *Recibí poder especial para representar al funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud LEONARDO MORA FLOREZ identificado*

con cédula de ciudadanía No. 79.537.082 de Bogotá D.C., para representarlo en la investigación disciplinaria No. 1809021 radicada en la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo: *En calidad de apoderado solicite mediante correo electrónico del día 24 de enero de 2022 la práctica de pruebas testimoniales, las cuales fueron negadas mediante auto No. 2022950000000181-7 del 2 de marzo de 2022.*

Tercero: *En el artículo segundo del auto No. 2022950000000181-7 del 2 de marzo de 2022 el despacho manifiesta: "Adviértase a los sujetos procesales que contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de una solicitud notoriamente improcedente y dilatoria".*

Cuarto: *El auto No. 2022950000000181-7 del 2 de marzo de 2022, me fue notificado el día 3 de marzo de 2022 a las 11:17 a.m. Trasladando una copia del auto antes mencionado.*

Quinto: *La Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante correo electrónico del mismo día 3 de marzo de 2022 a las 17:25 pm, comunicó que mediante auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo de 2022, se corría traslado para Alegatos de Conclusión, lo que tiene como consecuencia procesal el cierre del debate probatorio.*

Sexto: *Mediante correo electrónico del día 3 de marzo del 2022, esta defensa solicitó en los términos del numeral tercero del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, no notificar por estado el día 4 de marzo de 2022 el auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo de 2022, a fin de salvaguardar el término de ejecutoria del auto y poder presentar el Recurso de Queja, en los términos del artículo 118 de la Ley 734 de 2002. Y también comunicó que cursaba acción de tutela en el juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito, por violación al debido proceso y derecho a la defensa, advirtiendo que se trata de hechos diferentes a los aquí abordados.*

Séptimo: *La Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante correo electrónico del día 4 de marzo de 2022 a las 16:57 pm, dio respuesta a la solicitud de la defensa, negando la posibilidad de no notificar por estado el auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo de 2022, y por el contrario manifestó que el término para presentar los Alegatos de Conclusión, empezaba a contarse el día 7 de marzo de 2022. Y respecto a la acción de tutela acatara las órdenes judiciales. Lo anterior ratifica de facto, que se encuentra cerrado el debate probatorio y que la Oficina de Control Disciplinario no otorgó el término para presentar el Recurso de Queja, término que debía vencerse el día 8 de marzo de 2022.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 9 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, Doctora Ángela Cecilia Molina Sánchez o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

Respuesta de la Accionada

La Superintendencia Nacional de Salud, contestó y se refirió a los hechos, así mismo, señaló que el accionante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, las cuales se negaron en Auto N°. 2022950000000181-7 de 2 de marzo de 2022, en el que se le indicó que en contra de la decisión no procedía recursos, puesto que la solicitud se

dio fuera de la etapa procesal, que concluyó, luego de los diez 10 días siguientes a la notificación del pliego de cargos, tal como se informó mediante Auto N°. 521 de 30 de diciembre de 2021, en el que la entidad, se pronunció frente a una solicitud de pruebas de la defensa; considerando que la nueva solicitud de testimonios de 24 de enero de 2021, resulta improcedente, por lo que mediante correo electrónico de 3 de marzo de 2022, se le comunicó que a través de Auto 2022950000000184-7 de 3 de marzo de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión, y aclaró que, la etapa para solicitar pruebas, no se cerró con el auto que corrió traslado para alegatos de conclusión, sino al finalizar los diez 10 días siguientes a la notificación del pliego de cargos, lo que ocurrió el 16 de octubre de 2020.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2022, la defensa solicitó no notificar por estado el Auto N°. 2022950000000184-7 de 3 de marzo de 2022, a fin de poder presentar recurso de queja; sin embargo, la accionada no accedió, señalando que la ley disciplinaria no contempla dichas circunstancias como causales para suspender o interrumpir el término señalado en el Auto N°. 2022950000000184-7 de 3 de marzo de 2022, por lo que desde el 7 de marzo de 2022, corrieron los términos para alegar de conclusión.

Finalmente, reiteró que en contra de la decisión que tomó la Oficina de Control Interno Disciplinario, a través de Auto N°. 2022950000000184-7 de 3 de marzo de 2022, no procedía el recurso de queja, luego, no se puede hablar del término para instaurar recurso, ya que solo procede, en contra de la decisión que rechaza el recurso de apelación, por lo cual, pidió no acceder al amparo pretendida.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1.- Copia de correo electrónico con fecha de 24 de enero de 2022, solicitud de pruebas testimoniales. Radicado N°. 1809021 (001TutelaYAnexos.pdf.pg-4)

2.- Copia de la solicitud de pruebas dirigida a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud (001TutelaYAnexos.pdf.pg-5-6)

3.- Copia del Auto N°. 2022950000000181-7 de 2 de marzo de 2022, suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, que rechaza la solicitud de práctica de pruebas (001TutelaYAnexos.pdf.pg.7-12)

4.- Copia de correo electrónico de 3 de marzo de 2022, asunto: comunicación de notificación por estado – Expediente Disciplinario NRCD 1809021 (001TutelaYAnexos.pdf.pg. 13-14)

5.- Copia del Auto N°. 2022950000000184-7 de 3 de marzo de 2022, el cual corre traslado para alegatos de conclusión (001TutelaYAnexos.pdf.pg.15-16)

6.- Copia de correo electrónico de 3 de marzo de 2022, asunto: solicitud no correr traslado para alegar de conclusión por acción de tutela en curso y recurso de queja. Expediente disciplinario NRCD 1809021 (001TutelaYAnexos.pdf.pg.17-18)

7.- Copia del oficio con radicado N°. 2022950000021521 de 4 de marzo de 2022, asunto: Respuesta radicado NURC 202293000400460252 – Expediente 1809021 (001TutelaYAnexos.pdf.pg. 19-20)

- **Superintendencia Nacional de Salud**

1.- Copia del expediente disciplinario, radicado NRCD 1809021, en contra del señor Leonardo Mora Flórez (013AnexoSuperSalud - 01Tomo1.pdf, - 02.Tomo2.pdf - 03.Tomo3.pdf)

2.- Copia de los autos admisorios de las tutelas interpuestas por el señor Leonardo Mora Flórez, en los Juzgados 55 Administrativo del Circuito de Bogotá y 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (014AnexoSuperSalud-01.Juzgado Administrativo.pdf,-02.JuzgadoPenal.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se centra en determinar: ***i.)*** ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, otorgar término para presentación del recurso de queja, en contra del Auto N°. 2022950000000181-7 de 2 de marzo de 2022, que negó la práctica de pruebas testimoniales?, de ser así, ***ii.)*** al señor Leonardo Mora Flórez, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, al: debido proceso y doble instancia, al negar el término para interponer el recurso de queja?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:* ***(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.* Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios

de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta*

> *Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: ***i.)*** tiene carácter subsidiario, ***ii.)*** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** Procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[2], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, al: debido proceso y doble instancia.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: *"Artículo 29.* ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*** *(…)"* Negrillas fuera de texto

Es decir que, desde la carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

> *(…) Sobre el debido proceso administrativo* ***la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración*** *con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*

Así mismo, en Sentencia T-342 de 2014, se indicó:

[2] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: ***"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".*** *La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que* ***la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones****, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos,* ***a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses****"* [3]

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* ***(ii)*** *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* ***(iii)*** *El derecho a la defensa, entendido como* ***el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso****;* ***(iv)*** *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;* ***(v)*** *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y* ***vi)*** *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, ***su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales****.*

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, ***sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas***[4]*.* Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que, el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.2. Doble Instancia

Cuando se habla de doble instancia, se hace referencia a la garantía que existe en permitir que la decisión que se tomó por parte de una autoridad, sea revisada por su superior funcional en segunda instancia, con la finalidad de ampliar garantías y evitar errores. Al respecto la Corte Constitución[5], señala:

Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, ***el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados.***

En esta medida, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional ***que informa el ejercicio del ius puniendi del Estado en todas sus manifestaciones,*** *no sólo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales* ***sino también en el derecho administrativo sancionatorio y, específicamente, en tratándose del desarrollo y práctica del derecho disciplinario[6].***

5. La doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que ***asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el*** *juez o* ***fallador en la adopción de una decisión*** *judicial o* ***administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad*** *de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio - según lo expuesto -, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.*

6. Es, entonces, indudable que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

La Corte, en relación con el tema, ha determinado que: "tradicionalmente se ha

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-248 de 2013.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2003.
[6] Sentencias C-017 y C-102 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo..."[7].

7. Por otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley[8]. Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal[9].

Por consiguiente, mediante la ponderación y aplicación armónica de estos derechos, se logra comprometer a las autoridades públicas en el logro de los fines propios del Estado Social de Derecho, entre los cuales, se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P).

(…)

En otras palabras, tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)"[10].

10. ***En el ámbito administrativo y, específicamente, en el derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, mutatis mutandis, se aplican a los procedimientos disciplinarios, dado que éstos constituyen una manifestación del poder punitivo del Estado[11].*** *Sin embargo, su*

---

[7] Sentencia C-650 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[8] Esta Corporación ha sostenido que, entre otras, el derecho de acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, se compone de las siguientes garantías: *"(i) el derecho de acción o de promoción que tiene de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos...".* (Sentencia C-426 y C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Subrayado por fuera del texto original).

[9] Al respecto, se puede consultar la Sentencia C-040 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), que desarrolla un acápite en torno a las relaciones entre los derechos al debido proceso, a la defensa y el principio de la doble instancia.

[10] Sentencia C-040 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[11] Al respecto, se pueden consultar las Sentencias T-146 de 1993, C-244 de 1996, C-386 de 1996, C-679 de 1996, C-769 de 1998 y C-181 de 2002, entre otras. Sobre la materia, esta Corporación ha determinado que: *"De otro lado, la Corte reconoció que en su condición de*

aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario[12] y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.

11. ***Precisamente, en tratándose de la doble instancia en el juicio disciplinario, la Corte ha sostenido que dicho principio se constituye en "una garantía suplementaria para quien es investigado disciplinariamente, puesto que quien sea sancionado puede impugnar ante el superior jerárquico la decisión"[13].*** *Con todo, a la luz del artículo 31 de la Constitución Política, la adopción de la doble instancia no resulta obligatoria, siempre que exista algún elemento que justifique dicha limitación[14].*

(…)

13. En consecuencia, ***resulta comprensible y razonable que, a la luz de la Constitución (artículos 29 y 31), se consagre como regla general la doble instancia en la regulación de todo procedimiento sancionador,*** *ya que se trata de una garantía para asegurar la legalidad en el ejercicio del ius puniendi y, además, salvaguardar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.* Negrillas fuera de texto

5.5.3. Acción de Tutela - Procesos Disciplinarios

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados como resultado de actos administrativos, la Corte Constitucional, en Sentencia T-499 de 2013, señaló:

---

derecho punitivo, el derecho disciplinario se acerca íntimamente a las previsiones del derecho penal, siéndole aplicables muchos de los principios que orientan y guían esta disciplina del derecho. En relación con dicha conexidad, la Corte Constitucional precisó que: (...)"El derecho disciplinario que respalda este poder está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando éstos violan sus deberes, obligaciones o incurren en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley. (...) Este tipo de responsabilidad ha dado lugar a la formación de una rama del derecho administrativo llamada "derecho administrativo disciplinario". Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación debe observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predican también del disciplinario. Esta situación ha llevado a considerar que el término derecho penal es impropio (pues existen, como se ve, varios derechos penales) y empieza a hacer carrera la revitalización del término "derecho criminal" para referirse al derecho de los delitos propiamente dichos." (Sentencia C-181de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[12] Así, la Corte ha expuesto que: "*La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.".* (Sentencia C-181 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[13] Sentencias C-017 y C-102 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[14] Sentencia C-040 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por regla general, esta Corporación ha señalado que ***la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos de trámite dictados dentro de un proceso disciplinario que aún no ha concluido, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal como son pedir nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, a la vez que puede cuestionar dicho acto posteriormente por vía contencioso administrativa de forma conjunta con el acto que ponga fin a la actuación administrativa.*** *No obstante, excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción tutelar contra actos de trámite, cuando pueda observarse que esa decisión, que tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación, y a su vez de proyectarse en la resolución final o acto definitivo,* ***ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera al disciplinado las garantías establecidas en la Constitución Política.***

(…)

La jurisprudencia constitucional ***ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto definitivo posterior.*** *Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo tuitivo como mecanismo definitivo, para lo cual el juez de tutela deberá valorar cada caso en concreto y analizarlo ceñido a los criterios establecidos para habilitar excepcionalmente la protección constitucional.* Negrillas fuera de texto

5.5.4. Régimen Disciplinario

Por su parte, la Ley 734 de 2002, estableció el Código Único Disciplinario, que regula la acción disciplinaria en cabeza de las diferentes entidades del Estado. En este sentido, estableció entre otras, obligaciones, prohibiciones y sujetos disciplinables, así:

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* ***Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos*** *aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.*

(…)

Así mismo, determinó que la acción disciplinaria se inicia de oficio, por queja o denuncia, así:

ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio,* ***o por información proveniente de servidor público*** *o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro*

organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

(…)

ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria,* ***si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente****. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

(…)

ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA*. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria. Negrilla fuera de texto*

5.5.5. Medios Probatorios

De otra parte, el artículo 19 del Código Único Disciplinario, determina la necesidad que toda decisión en actuación disciplinaria, debe estar debidamente motivada, y en su artículo 128, estableció la necesidad y carga de la prueba, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 19. MOTIVACIÓN. *Toda decisión de fondo* ***deberá motivarse****.*

(…)

ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria *y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y* ***aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa****. La carga de la prueba corresponde al Estado.* Negrillas fuera de texto

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso - CGP, señaló que son considerados medios de prueba, entre otros los documentos, en tal sentido, así los definió:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento,* ***el testimonio de terceros****, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. Negrillas fuera de texto

(…)

> ***ARTÍCULO 168 RECHAZO DE PLANO.*** *El juez rechazará, mediante evidencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR.*** *Toda persona tiene el deber de rendir testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la Ley.*
>
> *(…)* Negrillas y subrayas fuera de texto

5.5.6. Solicitud de Pruebas

En cuanto a la oportunidad para solicitar pruebas en el proceso disciplinario, el Consejo de Estado[15], ha manifestado:

> ***En cuanto a la petición de pruebas,*** *el Código Disciplinario Único en el artículo 166* ***establece que notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en Secretaría de la oficina de conocimiento por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas.*** *Por su parte el artículo 168 ibídem vigente para ese momento, disponía que vencido el término antes señalado, se ordenaría la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas. Ahora bien, como se encuentra acreditado, las pruebas allegadas y solicitadas por el encartado al interior del proceso administrativo disciplinario, fueron tenidas en cuenta, decretadas y practicadas en la oportunidad procesal correspondiente. Las pruebas solicitadas por el hoy demandante cuando amplió su versión libre y que ahora en la sustentación del cargo expone no fueron decretadas, las solicitó cuando ya había rendido sus descargos y se había expedido el correspondiente auto de pruebas por la Procuraduría (…), decisión contra la que no se interpuso recurso alguno. Por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso al no decretarse por parte de la Procuraduría (…) las pruebas solicitadas por el señor … al momento de ampliar su versión libre, en atención a que fueron solicitadas por fuera del término legal. También se observa que la apoderada del disciplinado manifestó antes de que se emitiera el fallo de primera instancia, que obraba en el expediente prueba suficiente que le otorgaba criterio al investigador para fallar de fondo y finalmente dentro del trámite de la vía gubernativa tal situación no fue puesta en consideración de la entidad demandada.*

5.5.7. Recurso de Apelación

La norma disciplinaria establece los momentos procesales en los cuales puede hacerse uso del recurso de apelación, es así como, indica:

> ***ARTÍCULO 115. Recurso de apelación.*** ***<u>El recurso de apelación procede únicamente</u>*** *contra las siguientes decisiones:* ***<u>la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos,</u>*** *la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.*

Es decir, que el legislador estableció que el recurso de apelación, procede cuando se niegan las pruebas solicitadas en los descargos.

5.5.8. Recurso de Queja

[15] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A CP: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00057-00(0182-11)

El recurso de queja es un recurso facultativo del que se puede hacer uso en aquellos casos en los que se rechaza el recurso de apelación, de acuerdo a los artículos 117 y 118, que señalan:

> ***ARTÍCULO 117. Recurso de queja****. El recurso de queja* ***procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.***
>
> ***ARTÍCULO 118. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.***
>
> *Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.*
>
> *El costo de las copias estará a cargo del impugnante.*
>
> *Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.* Negrillas y subrayas fuera de texto

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Observa el despacho, que, la accionada en su respuesta puso en conocimiento que simultáneamente, está cursando en el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, la acción de tutela con radicado N°. 11001-31-09-036-2022-00043-00, presentada por el señor Leonardo Mora Flórez, en contra de la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual mediante auto de 16 de marzo de 2022, se requirió, a fin de que se informara la fecha y hora en la que se notificó el auto admisorio de la acción y allegara copia esta y sus anexos, documentales que fueron recibidas el 17 de marzo de 2022.

Ahora bien, como se argumenta por la entidad que posiblemente se está ante dos acciones de tutela con pretensiones conexas, esta instancia judicial procederá a realizar el estudio de las dos acciones; así:

CASO 1 **Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** **(Exp. N°. 11001-31-09-036-2022-00043-00)**	**CASO 2** **Juzgado 55 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá** **(Exp N°. 11001-33-42-055-2022-00067-00)**
ACCIONANTES	
Yovanny Enrique Cuellar, en calidad de apoderado del señor **Leonardo Mora Flórez**	**Yovanny Enrique Cuellar**, en calidad de apoderado del señor **Leonardo Mora Flórez**
ACCIONADA	
Ángela Cecilia Molina Sánchez, Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud	**Ángela Cecilia Molina Sánchez**, Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud
HECHOS	
Primero: *Recibí poder especial para representar al funcionario de la Súper Intendencia Nacional de Salud LEONARDO MORA FLOREZ identificado con cédula de*	***Primero:*** *Recibí poder especial para representar al funcionario de la Súper Intendencia Nacional de Salud LEONARDO MORA FLOREZ identificado con cédula de*

ciudadanía No. 79.537.082 de Bogotá D.C para representarlo en la investigación disciplinaria No. 1809021 radicada en la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo: *Esta defensa solicitó mediante correo electrónico del día 13 de diciembre de 2021 la práctica de pruebas testimoniales, las cuales fueron negadas mediante auto 524 del 30 de diciembre de 2021.*

Tercero: *Dicho auto fue notificado al correo electrónico riquetorrescruz1975@gmail.com el día 31 de diciembre de 2021 a las 4:29 de la tarde, con el escrito de comunicación y notificación electrónica y archivo en PDF del auto 524 del 30 de diciembre de 2021.*

Cuarto: *En la parte resolutiva del auto 524 del 30 de diciembre de 2021, no ordena notificar el auto en los términos del artículo 102 de la Ley 734 de 2002 y menos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, (Notificación personal vía correo electrónica) y por el contrario ordena notificar al investigado y a su apoderado en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, lo que indica que, si al día siguiente de la comunicación no se ha presentado el investigado a notificarse de la decisión interlocutoria, se procederá a notificarse por estado o por edicto.*

Quinto: *Esta defensa en aplicación expresa del principio de confianza legítima, esperó la notificación del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, la cual no fue realizada con el argumento que como fue autorizada la notificación por medios electrónicos del artículo 102 de la Ley 734 de 2002 por parte de la defensa, no procederían a notificar el auto 524 del 30 de diciembre de 2021 en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002.*

Sexto: *Mediante correo electrónico del día 24 de enero de 2022, esta defensa solicitó la notificación en debida forma del auto 524 del 30 de diciembre de 2021, es decir en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.*

Séptimo: *Mediante auto No. 2022950000000061-7 del 11 de febrero de 2022, la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, despachó la solicitud de notificar en debida forma el auto 524 del 30 de diciembre de 2021, con la negación de una nulidad, no solicitada por la defensa, en donde se encontraba implícita la negativa a notificar el auto 524 del 30 de diciembre de 2021, en razón a que la defensa había autorizado la notificación por medios electrónicos en los términos del artículo 102 de la Ley 734 de 2002.*

Octavo: *Esta defensa estando en el término procesal, interpuso el Recurso de Reposición contra la negativa de notificar el auto No. 524 del 30 de diciembre de 2021, argumentando entre otras razones, que la parte resolutiva del auto ya identificado, en su numeral tercero ordena notificar el auto en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002 y no ordena notificar el auto en los términos del 102 de la Ley 734 de 2002 y menos del artículo 8 del decreto ciudadanía No. 79.537.082 de Bogotá D.C para representarlo en la investigación disciplinaria No. 1809021 radicada en la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud.*

Segundo: *En calidad de apoderado solicite mediante correo electrónico del día 24 de enero de 2022 la práctica de pruebas testimoniales, las cuales fueron negadas mediante auto No. 2022950000000181-7 del 2 de marzo de 2022.*

Tercero: *En el artículo Segundo del auto No. 2022950000000181-7 del 2 de marzo de 2022 el despacho manifiesta: "Adviértase a los sujetos procesales que contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de una solicitud notoriamente improcedente y dilatoria".*

Cuarto: *El auto No. 2022950000000181-7 del 2 de marzo de 2022, me fue notificado el día 3 de marzo de 2022 a las 11:17 am. Trasladando una copia del auto antes mencionado.*

Quinto: *La Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante correo electrónico del mismo día 3 de marzo de 2022 a las 17:25 pm, comunicó que mediante auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo de 2022, se corría traslado para Alegatos de Conclusión, lo que tiene como consecuencia procesal el cierre del debate probatorio.*

Sexto: *Mediante correo electrónico del día 3 de marzo del 2022, esta defensa solicitó en los términos del numeral tercero del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, no notificar por estado el día 4 de marzo de 2022 el auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo de 2022, a fin de salvaguardar el término de ejecutoria del auto y poder presentar el Recurso de Queja, en los términos del artículo 118 de la Ley 734 de 2002. Y también comunicó que cursaba acción de tutela en el juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito, por violación al debido proceso y derecho a la defensa, advirtiendo que se trata de hechos diferentes a los aquí abordados.*

Séptimo: *La Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante correo electrónico del día 4 de marzo de 2022 a las 16:57 pm, dio respuesta a la solicitud de la defensa, negando la posibilidad de no notificar por estado el auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo de 2022, y por el contrario manifestó que el término para presentar los Alegatos de Conclusión, empezaba a contarse el día 7 de marzo de 2022. Y respecto a la acción de tutela acatara las órdenes judiciales. Lo anterior ratifica de facto, que se encuentra cerrado el debate probatorio y que la Oficina de Control Disciplinario no otorgó el término para presentar el Recurso de Queja, término que debía vencerse el día 8 de marzo de 2022.*

806 de 2020, lo que claramente genera un error de orden procedimental, que va en detrimento del debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado. ***Noveno:*** *Mediante auto No. 2022950000000126-7 del día 1 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición No. 2022950000000061-7 del 11 de febrero de 2022, confirmando la decisión de negar la notificación del auto 524 del 30 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002.*	
SOLICITUD AMPARO DE TUTELA	
Ordenar a la doctora ÁNGELA CECILIA MOLINA SANCHEZ, JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, notificar en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, el auto 524 del 30 de diciembre de 2021, y como consecuencia de aplicar el criterio legal ordenado en el mismo auto, y como consecuencia de su decisión señor juez, ***se fije el Estado y/o edicto correspondiente como ultima notificación y poder ejercer los recursos de ley, esto es Recurso de Apelación,*** *para que el superior jerárquico determine si las pruebas solicitadas por la defensa reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia en los términos del artículo 132 de la Ley 734 de 2002, lo anterior a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del disciplinado Leonardo Mora Flórez.*	*Con el respeto debido señor juez(a) de tutela le solicito amparar los derechos fundamentales al disciplinado Leonardo Mora Flórez al Debido Proceso y a la Doble Instancia y como consecuencia ordenar a la doctora ÁNGELA CECILIA MOLINA SANCHEZ, JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, otorgar el término de presentación del recurso de queja del artículo 117 y 118 de la Ley 734 de 2002, recursos que fueron negados como consecuencia de la negativa de las pruebas solicitadas y negadas mediante auto No. 2022950000000181-7 del día 2 de marzo de 2022. Como quiera que, en el artículo segundo del auto antes mencionado, la doctora ÁNGELA CECILIA MOLINA SANCHEZ, JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD negó el recurso de apelación del artículo 115 de la Ley 734 de 2002,* ***y al negar el Recurso de Apelación procede el Recurso de Queja, que también negó de facto, al proferir inmediatamente el auto No. 2022950000000184-7 del día 3 de marzo,*** *el cual en comunicado por parte de la Oficina de Control Disciplinario, por vía de correo electrónico fue comunicado que dicho auto seria notificado por estado el día 4 de marzo de 2022, siendo esto en la práctica la negación del término de ejecutoria del auto No. 2022950000000181-7 del día 2 de marzo de 2022, término en el cual se debe interponer el recurso de queja en los términos del artículo 118 de la Ley 734 de 2002.*

De lo anterior, se establece que los dos casos se originan en el proceso disciplinario N°. 1809021, adelantado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, en contra del señor Leonardo Mora Flórez; sin embargo, en la acción de tutela conocida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, radicado N°. 11001-31-09-036-2022-00043-00, se pretende que se ordene notificar el Auto N°. 524 de 30 de diciembre de 2021, que rechazó la práctica de pruebas, notificación requerida para presentar los recursos correspondientes; en tanto que, la acción conocida por esta instancia judicial, bajo el radicado N°. 11001-33-42-055-2022-00067-00, se encamina a buscar la oportunidad para presentar el recurso de queja, al no dar oportunidad de presentar recurso de apelación en contra del auto N°. 2022950000000181-7 de 2 de marzo de 2022; luego, es evidente que se trata de actuaciones diferentes, y pretensiones distintas, aunque sea la misma investigación disciplinaria, por lo cual, no fue posible acceder a la acumulación de procesos.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que, se ordene a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, que se le otorgue término para la presentación del recurso de queja, por cuanto el mismo fue negado, como consecuencia de la expedición del Auto N°. 2022950000000181-7 de 2 de marzo de 2022, en el cual, se rechazó solicitud probatoria de 24 de enero de 2022, y que advirtió que en contra de dicha decisión, no procedían recursos.

De otra parte, debe indicarse que del expediente disciplinario se estableció: ***i.)*** el accionante a través de correo electrónico de 24 de enero de 2022, solicitó la recepción de los testimonios, de los señores: Diego Armando Mayorga Pinzón, Alejandra Rojas Rojas e Ingrid Gabriela Vásquez Camacho, solicitud que fue negada a través del Auto N°. 2022950000000181-7 de 2 de marzo de 2022, en el cual se advirtió, en: *"contra la presente decisión no procede recurso alguno"*, decisión que fue notificada el 3 de marzo de 2022, ***ii.)*** la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Salud, a través de Auto N°. 2022950000000184-7 de 3 de marzo de 2022, corrió traslado por el término de 10 días, a partir de la notificación por estado, para presentar alegatos de conclusión, ***iii.)*** el accionante en correo de 3 de marzo de 2022, solicitó no notificar por estado el Auto N°. 2022950000000181-7 de 2 de marzo de 2022, para contar con el término de ejecutoria y presentar recurso de queja, ***iv.)*** la accionada mediante correo de 4 de marzo de 2022, respondió la solicitud y no accedió, y ***v.)*** se corrió término para alegar de conclusión, el cual inició el 7 de marzo de 2022.

Conforme a lo expuesto, este despacho no evidencia que la decisión atacada sea irrazonable o desproporcionada, en primer lugar, por cuanto se trata de una decisión que no pone fin al proceso, siendo de impulso procesal, por tanto, susceptible de ser discutida con medios como nulidad dentro del proceso; en segundo lugar, por cuanto, la entidad está indicando que, la solicitud resulta extemporánea, puesto que la oportunidad procesal para solicitar pruebas, ya había precluido; aspectos por los cuales no se observa que la decisión resulte agresora derechos fundamentales, y por tanto, proceda la acción de tutela. Así mismo, no se evidenció perjuicio irremediable o por lo menos no fue probado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el proceso está en trámite y en su interior, existen los mecanismos para ejercer los derechos de defensa y contradicción, como la solicitud de nulidad, presentación de alegatos, recurso de apelación en contra de la decisión de primer instancia; y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; lo que hace improcedente la acción.

Por último, se evidenció que es la misma entidad la que a través de providencia N°. 2022950000000192-7 de 4 de marzo de 2022, solicitó vigilancia administrativa y/o el ejercicio del poder disciplinario preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En conclusión: ***i.)*** se trata de un proceso en trámite, ***ii.)*** existen mecanismos para controvertir las decisiones al interior del proceso, ***iii,)*** de considerarse necesario, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y ***iv.)*** verificados los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, no se observó demostrada su configuración.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Yovanny Enrique Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.742.946 y Tarjeta Profesional N°. 138.338 del CSJ, para representar los intereses del señor Leonardo Mora Flórez; en la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente las pretensiones de amparo presentadas por el señor Leonardo Mora Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.537.082; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
347c89269f59a89b9e6583aee67b1b03e8d53fa2d450b668e65831a4f126284e
Documento generado en 22/03/2022 11:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica